



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TIBANÁ

Tibaná, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO DE ALIMENTOS N° 2021-00002
Demandante : HERMELINDA GALINDO ESPITIA
Demandado : MISAEL CRUZ MOLINA

Por auto del veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021), se INADMITIO la demanda de la referencia, toda vez que el documento que se pretendía utilizar como título ejecutivo (copia del acta de conciliación de fecha 30 de octubre de 2017, expedida por la Comisaría de Familia de la localidad), no contenía la constancia de ejecutoria conforme con lo dispuesto en el artículo 114, numeral 2 del C.G.P., y se concedió el termino de cinco (5) días para que la parte demandante la subsanara.

Dentro de la oportunidad procesal, el señor apoderado de la parte demandante subsanó la demanda en debida forma.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G.P., y el documento presentado como título ejecutivo -ACTA DE FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA-, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas cantidades liquidas de dinero, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., en concordancia con el artículo 152 del Código del Menor y 129 del Código de la Infancia y Adolescencia, se procederá a su ADMISION.

En cuanto a la gestión y tramite del proceso, ante la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social por causa del coronavirus COVID- 19, se deberá atender lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en el que el Ministerio de Justicia y del Derecho adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, medidas que se deben adoptar en los procesos en curso y en los que se inicien luego de la expedición de este Decreto.

A su vez, el Consejo Superior de la Judicatura, entre otros, en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, ha ordenado acciones para controlar, prevenir y mitigar la emergencia en aras de la protección de la salud y la vida de los servidores y usuarios de la justicia, asegurando la prestación del servicio mediante la adopción del uso de tecnologías de la información.

En este orden de ideas, las notificaciones que deban hacerse personalmente, se surtirán en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que dispone:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”.

Asimismo, deberá para los fines del proceso, tramitar y enviar a través de éstos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto antes mencionado.

En lo que tiene que ver con los emplazamientos que deban realizarse para la notificación personal, se surtirán en la forma prevista en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 que dispone:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

La dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales de las partes y sus apoderados, y desde la cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, para el caso de este despacho judicial, es el siguiente: j01prmpaltibana@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se precisa que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5° del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibaná (Boy),

RESUELVE :

Primero: ORDENAR al señor MISAEL CRUZ MOLINA, pagar a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación personal que de esta providencia se le haga, a favor de la señora HERMELINDA GALINDO ESPITIA, las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por el valor de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000)**, por concepto del faltante de la cuota alimentaria de los meses de noviembre y diciembre de 2017.

1.1.1 Por los intereses de mora de la anterior deuda, liquidados a la tasa máxima legal, desde la fecha de su causación y hasta la fecha del pago total de la obligación, a razón del 6% anual.

1.2. Por el valor de **DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS (\$2.683.200)**, por concepto del faltante de la cuota alimentaria de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018, a razón de 423.600 mensuales.

1.2.1 Por los intereses de mora de la anterior deuda, liquidados a la tasa máxima legal, desde la fecha de su causación y hasta la fecha del pago total de la obligación, a razón del 6% anual.

1.3. Por el valor de **DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$2.989.272)**, por concepto del faltante de la cuota alimentaria

de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019, a razón de \$449.016, mensuales.

1.3.1 Por los intereses de mora de la anterior deuda, liquidados a la tasa máxima legal, desde la fecha de su causación y hasta la fecha del pago total de la obligación, a razón del 6% anual.

1.4. Por el valor de **TRES MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$3.311.496)**, por concepto del faltante de la cuota alimentaria de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020, a razón de \$475.958 mensuales.

1.4.1 Por los intereses de mora de la anterior deuda, liquidados a la tasa máxima legal, desde la fecha de su causación y hasta la fecha del pago total de la obligación, a razón del 6% anual.

1.5. Por el valor de **DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$292.616)**, por concepto del faltante de la cuota alimentaria del mes de enero de 2021, a razón de \$492.616 mensuales.

1.5.1 Por los intereses de mora de la anterior deuda, liquidados a la tasa máxima legal, desde la fecha de su causación y hasta la fecha del pago total de la obligación, a razón del 6% anual.

1.6. Por el valor de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000)** por concepto doce (12) mudas de ropa correspondientes a los meses de diciembre de 2017, junio y diciembre de 2018, mudas completas de 2019 y 2020.

1.6.1 Por los intereses de mora de la anterior deuda, liquidados a la tasa máxima legal, desde la fecha de su causación y hasta la fecha del pago total de la obligación, a razón del 6% anual.

1.7. Por el valor de **DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$2.620.000)** por concepto de gastos en salud y educación de los años 2018 y 2019.

1.7.1 Por los intereses de mora de la anterior deuda, liquidados a la tasa máxima legal, desde la fecha de su causación y hasta la fecha del pago total de la obligación, a razón del 6% anual.

1.8 Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen, a partir del mes de febrero de 2021, disponiéndose que éstas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes a su respectivo vencimiento. (Art. 431 Inciso 2 C.G.P.).

En cuanto a las costas en su momento procesal se decidirá.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto al demandado MISAEL CRUZ MOLINA, y Correr traslado de la demanda y de sus anexos por el término de diez (10) días, en la forma prevista en el numeral 1° del artículo 290 del C.G.P., siguiendo las directrices de los artículos 291 y 292 ibidem, y cuyo trámite es carga de la parte actora, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P., y el artículo octavo del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: TRAMITAR este proceso en única instancia (art. 152 C. del Menor) bajo las reglas establecidas para los procesos de Mínima cuantía (Art. 25 C.G.P).

CUARTO: Las partes a través de los canales digitales indicados para realizar notificaciones judiciales deben enviar a la contraparte copia de todos los memoriales

o actuaciones que realicen y acreditarlo con el documento remitido al juzgado, salvo las excepciones contempladas en el Decreto 806 de 2020.

Se precisa que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5° del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

QUINTO: Informar a las partes y apoderados que los memoriales o documentos deben ser remitidos al correo institucional del juzgado j01prmpaltibana@cendoj.ramajudicial.gov.co en el **horario de Lunes a Viernes de 8:00 am a 5:00 pm**. Los mensajes de datos que se reciban después de las 5:00 p.m. se entenderán radicados en el juzgado con la fecha del día hábil siguiente.

NOTÍFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA PATRICIA ROJAS RODRIGUEZ
JUEZA**

Firmado Por:

**DIANA PATRICIA ROJAS RODRIGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE TIBANA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0908fa4f6b764a1014611559db254d68646465ba39b03885157780d2eeabddb4

Documento generado en 24/02/2021 06:17:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**